

REGLAMENTO (CE) Nº 729/2004 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2004
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Conector para cable de fibra óptica, desmontado, constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 1 parte conectora de metal común con el interior de plástico y un casquillo cerámico (ferrule) que lleva un muelle de acero; — 1 tubo de metal común con el borde perfilado; — 1 cilindro de plástico con un manguito de aluminio corrugado; — 2 mordazas de plástico. <p>La parte conectora se puede montar con las otras partes y una de las mordazas para formar un conector.</p> <p>Por el casquillo se pasa una sola fibra óptica enfundada que se fija a él.</p> <p>El conector se utilizará para unir cables de fibra óptica.</p>	6909 19 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 2 a), 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6909 y 6909 19 00.</p> <p>El conector no puede considerarse como una parte o accesorio de un cable de fibra óptica.</p> <p>El conector se clasifica según la materia constitutiva. El casquillo (ferrule) le confiere el carácter esencial.</p>
<p>2. Aparato constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un ventilador axial con un motor eléctrico y un dispositivo electrónico que regula la velocidad del ventilador. — un disipador térmico de aluminio, <p>La función de este aparato es eliminar el exceso de calor de la unidad central de procesamiento de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.</p>	8414 59 30	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8414, 8414 59 y 8414 59 30.</p> <p>El ventilador confiere al producto su carácter esencial. Es el componente principal para la eliminación del exceso de calor.</p>
<p>3. Raqueta para la nieve de 65 cm de largo y 23 cm de ancho en su punto máximo, formada por un marco de aluminio revestido de plástico, ahusado en un extremo y redondeado en el otro. Lleva una fijación de plástico de 1 mm de espesor con muescas en su parte inferior para cuchillas metálicas que aseguran un mejor asentamiento sobre la nieve. En la parte superior del marco se ha fijado una placa rígida de metal por medio de una tira de plástico. Esta placa lleva unas piezas de goma que se fijan alrededor del zapato una vez puesto, y éstas, a su vez, tienen unas tiras de goma/textil para sujetar el artículo al zapato.</p> <p>El artículo se usa para andar por la nieve.</p> <p>Véase la fotografía (A) (*)</p>	9506 99 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9506, 9506 99 y 9506 99 90.</p> <p>No es un equipo para esquiar sobre nieve, ya que no se usa para esquiar.</p> <p>No es un equipo para el ejercicio físico general.</p> <p>El producto se considera un artículo para deporte al aire libre.</p>
<p>4. Rueda dentada de metal común, de 6,74 mm de diámetro, con un agujero central de 3 mm y espesor de 3,54 mm.</p> <p>Esta rueda es un componente del mecanismo de ignición de un encendedor.</p> <p>Véase las fotografías (B) (*)</p>	9613 90 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9613 y 9613 90 00.</p> <p>Esta rueda se usa principalmente en la fabricación de dispositivos productores de chispas para encendedores de la partida 9613.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.

(A)



(B)


